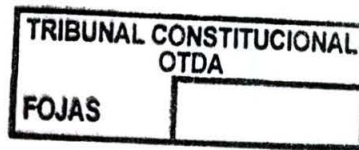




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02808-2014-PA/TC

LIMA

NAKMA NICÉFORA BELTRÁN  
GALLARDO DE DE LOS  
SANTOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2014

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nakma Nicéfora Beltrán Gallardo de De Los Santos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 5 de noviembre de 2013, de fojas 56, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49º, con carácter de precedente vinculante, que se expediría una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. A saber, cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto recaído en el expediente N.º 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado, por lo que se declaró improcedente la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02808-2014-PA/TC

LIMA

NAKMA NICÉFORA BELTRÁN  
GALLARDO DE DE LOS  
SANTOS

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el referido expediente N.º 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la remuneración, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, a la propiedad y otros.
4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC N.º 00987-2014-PA/TC, y el inciso d) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual corresponde desestimar, sin más trámite, la pretensión impugnatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por haberse “decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL